



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

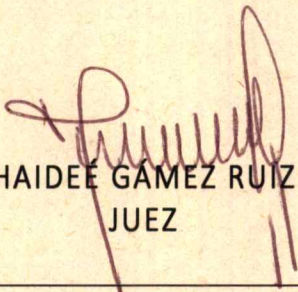
Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00166 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Álvaro kenedy Velásquez Suta
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 28 de noviembre de 2022, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

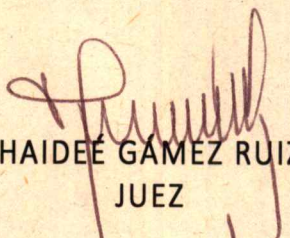
Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00167 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rosa Nuvia Ciprian Montenegro
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 28 de noviembre de 2022, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

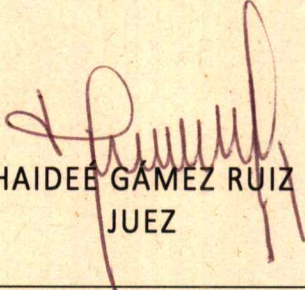
Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00168 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Mariel Carolina Carrión Jiménez
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 28 de noviembre de 2022, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros, respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

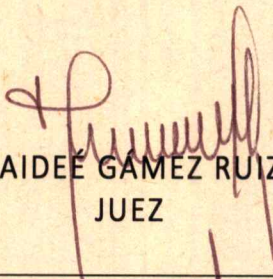
Radicado:	50 606 40 89 001 2016 00011 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Adelia Edilsa Rodriguez Muñoz
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 28 de noviembre de 2022, la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, presenta renuncia como apoderado de la parte ejecutante. Verificada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace Luz Rubiela Forero Gualteros respecto de su mandatario.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de copias simples del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

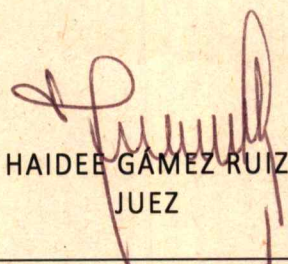
Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00207 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Martha Liliana Baquero y otros
Demandado:	Maria Natividad Guevara Hernández y otros
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra petición de copia simple del proceso. Al respecto, indicarle al memorialista que, para acceder a la expedición de copias simples de los 201 folios que componen el expediente, previamente deberá sufragar los emolumentos correspondientes por, concepto de copias, conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Sufragar los emolumentos correspondientes por concepto de copias en la cuenta única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

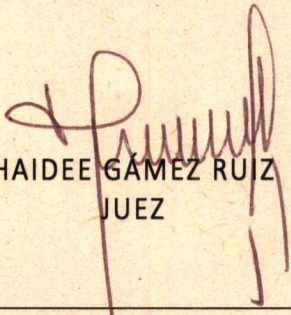
Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00111 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Martha Consuelo Ardila Gomez
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente despacho comisorio No. 008-2022 diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía y Transito Municipal de Restrepo. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, despacho comisorio No. 008-2022 diligenciado, proveniente de la Inspección de Policía y Transito Municipal de Restrepo., a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento.

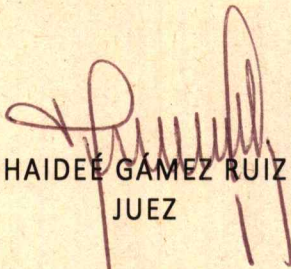
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00158 00
Proceso	Posesorio
Demandante:	Luis Alberto Mondragón Moreno
Demandado:	Miguel Angel Rodriguez Mera – Ronal Fernando Puerto Velásquez – Maira Leonela Rodriguez Muñoz – Miguel Angel Rodriguez Muñoz – Maria Eugenia Muñoz – Roger Rodriguez
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte demandante, en memorial adiado 19 de octubre de 2022, informa que desconoce lugar de residencia, domicilio o lugar de trabajo de los demandados, por ello, solicita el emplazamiento. Así mismo, en memorial calendado, 31 de octubre del cursante, la apoderada del demandado Miguel Angel Rodriguez, afirma que, el demandante es vecino de los demandados. Por lo cual, previo a cualquier pronunciamiento, se pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por su contraparte, en procura de que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

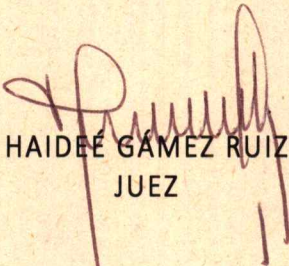
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00024 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de la microempresa de Colombia S.A. "MIBANCO S.A."
Demandado:	Carlos Alberto Hernández Pedraza
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a las medidas cautelares decretadas y debidamente comunicadas mediante los oficios No. 0108 de marzo 2 de 2021 y No. 0757 de diciembre 9 de 2021. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas de los oficios No. 0108 y No. 0757, remitidas por las entidades financieras y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efecto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

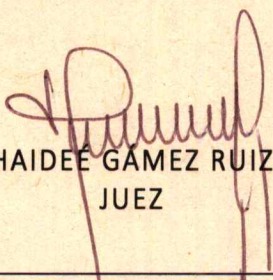
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el dieciocho (18) de mayo de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$1.571.632 M/L**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

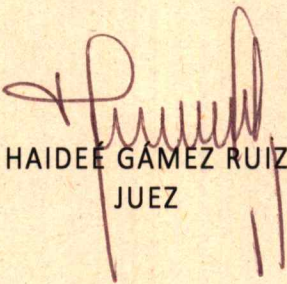
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00259 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Gualberto Ramos Gutiérrez – Aida Mora
Demandados:	Isauro Rey y personas indeterminadas
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la Superintendencia de notariado y registro y la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a los oficios No. 0187 de mayo 31 de 2022, No. 0188 de mayo 31 de 2022 y No. 0190 de mayo 31 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas de los oficios No. 0187, No. 0188 y No. 0190, remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la Superintendencia de notariado y registro y la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, a efecto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00266 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Albeiro Ferrucho Torres
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

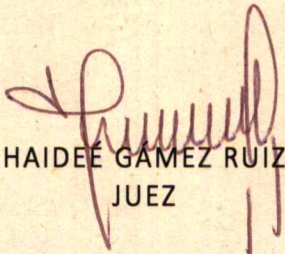
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el quince (15) de junio de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$3.977.387** M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00267 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Rosa Delia Bejarano Mora
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado. Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

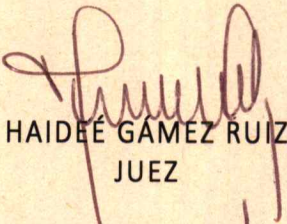
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el ordinal primero del auto proferido el quince (15) de junio de 2022 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria **de menor cuantía** a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Rosa Delia Bejarano Mora, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el en el pagare No. 456174442 que incluye la obligación No. 456174442.”*

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 002292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	John Alexis Bejarano Parrado
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

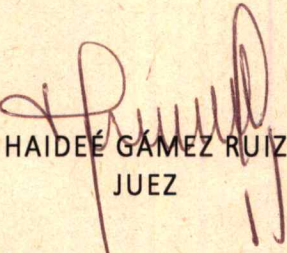
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de marzo de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$2.269.621 M/L**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

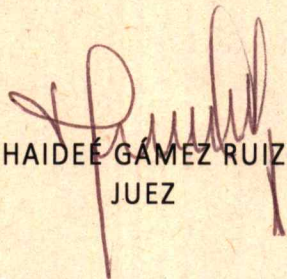
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00027 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	William Turriago Rojas
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0271 de julio 28 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, los resultados del oficio No. 0271, remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, a efecto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, control de legalidad.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00104 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Mayra Andreina Díaz Peralta
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto a tratar

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias, en procura de, ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, al auto proferido el diecisiete (17) de agosto de 2022 en el cual se rechazó la notificación aportada, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales

2. Antecedentes.

Dentro de este expediente, la ultima actuación, data del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se libro mandamiento de pago, debidamente notificada por estado No. 020 del 9 de junio de 2022. Posteriormente, en memorial calendado 29 de julio de 2022, el ejecutante, aporta certificación de El Libertador, solicita tener por notificado de la presente acción judicial al demandando. Verificado lo allegado, no se acompaña prueba que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje, por ello, no se accedió a lo solicitado.

3. Consideraciones.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regula la notificación personal mediante mensaje de datos, así: “Artículo 8°, Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo



actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.

A su vez el numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos:
"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio de la prueba aportada dentro del trámite de notificación personal mediante mensaje de datos, con el fin de establecer si dicho trámite se encuentra o no ajustado a derecho.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, verificado el expediente, en particular el certificado de El Libertador, se evidencia que, el (i) 25/07/2022 a las 12:12:56, se realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado andreinadiazperalta@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 25/07/2022 a las 16:51:40 y (iii) de este si bien no se hizo apertura, si hubo acuse de recibo. Resultando diáfano que, la notificación personal aportada por el ejecutante, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso. De dicho análisis, se colige que, ante estos supuestos, no es procedente negar la notificación personal aportada, conforme la referida providencia.

Por lo cual, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto legal el auto calendario 17 de agosto de 2022 por ser improcedente y abiertamente contrario a derecho y, en su lugar, se tendrá por notificado personalmente al ejecutado, de una parte. De otra parte, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad del auto proferido el 17 de agosto de 2022, en virtud del cual se rechazó la notificación personal aportada, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.



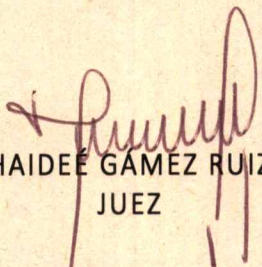
Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal el auto proferido el 17 de agosto de 2022, por improcedente y ser abiertamente contrario a derecho, en su lugar, tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo indicado.

Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de junio de 2022.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$5.023.869,97 M/L**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00116 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmenza Carrillo Garzon
Demandado:	German Ortiz Contreras
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

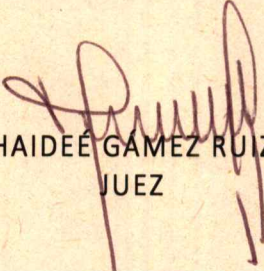
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante allega notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, indica que corresponde a la notificación personal prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, acompañando constancia sobre su entrega expedida por la empresa de mensajería, cuando lo que correcto es aportar prueba que acredite que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, o en su defecto prueba por cualquier otro medio que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje. Resultando evidente, la mezcla de disposiciones tanto de la notificación prevista en el artículo 291 del CGP como de la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se rechaza la notificación personal aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Constancia de notificación personal y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00140 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Edgar Ferney Astroz Cohecha
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal, indicando haberse surtió en debida forma, por ello solicita continuar la ejecución.

Al respecto, verificada la notificación personal, aportada, esta guarda concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, se impartirá su aprobación. Así mismo, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

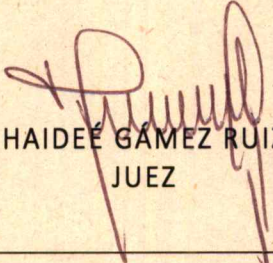
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$7.783.344** M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

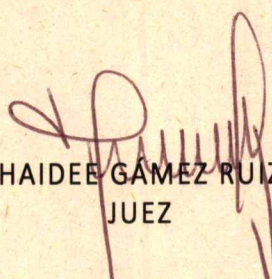
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00148 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Fabio Alejandro Ruiz Díaz
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0282 de agosto 4 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las results del oficio No. 0282, remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, sentencia.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00185 00
Proceso:	Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante:	Héctor Fabio Reyes Torres – Ana Gladys Avila
Demandado:	Luis Alberto Arias Sánchez – Antonio Pabón Baquero
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho el presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Héctor Fabio Reyes Torres y Ana Gladys Avila, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de Luis Alberto Arias Sánchez y Antonio Pabón Baquero. Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

I. ANTECEDENTES

A. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, Héctor Fabio Reyes Torres y Ana Gladys Avila demandaron a Luis Alberto Arias Sánchez y Antonio Pabón Baquero, para que se hiciera mediante el presente proceso verbal sumario, las siguientes declaraciones:

Se declare terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre las hoy partes, sobre el inmueble denominado “palermo”, ubicado en la vereda centro, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con cedula catastral 000200030369000, por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento.

Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la restitución del inmueble a cargo del arrendatario, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante contrato verbal del 1 de febrero de 2019, la parte demandante entregó a la demanda un inmueble destinado para explotación agropecuaria. Los linderos del bien se encuentran descritos en el cuerpo de la demanda y el contrato de arrendamiento.



2. El término de duración pactado fue de doce (12) meses, que corrió desde el 1 de febrero de 2019 al 1 de febrero de 2020, término prorrogado automáticamente; el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de \$500.000 MCTE, los cuales cancelarían por partes iguales, los primeros cinco (05) días de cada mes.
3. A la presentación de la demanda, el arrendatario Luis Alberto Arias Sánchez, adeuda los cánones causados desde el mes de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, y lo que va del año 2022. Así mismo, el arrendatario Alirio Antonio Pabón, adeuda los cánones causados de mayo y junio de 2020.

B. ACTUACION PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 24 de agosto de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al demandado en los términos del numeral 2 del artículo 384 del CGP, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, los demandados fueron notificados personalmente, el día 14 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción alguna, tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

La parte demandante, respecto del contrato verbal de arrendamiento, indico, objeto, fecha de inicio, duración, y el valor del canon, así como la forma de pago. Constatando así, las obligaciones de los contratantes.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado Luis Alberto Arias Sánchez, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021, y lo que va del año 2022 y, el demandado Alirio Antonio Pabón, adeuda los cánones causados de mayo y junio de 2020.



La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 3 del artículo 384 del CGP, corresponde al Juzgado dictar sentencia declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

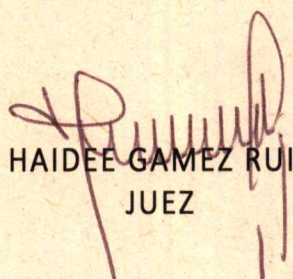
Primero: Declarar terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado el día 1 de febrero de 2019, entre Héctor Fabio Reyes Torres y Ana Gladys Avila, como arrendadores, y Luis Alberto Arias Sánchez y Antonio Pabón Baquero como arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

Segundo: Ordenar a los demandados restituir el inmueble motivo de la presente acción a los demandantes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a elaborar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$420.000 M/L.**

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, notificación personal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00231 00
Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	Natalia Pineda Rojas
Demandado:	Gabriel Antonio León Roldan
Fecha providencia:	Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

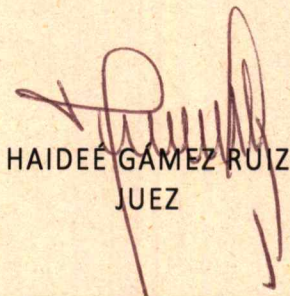
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega notificación personal.

Al respecto, advierte el Despacho que, en la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, no se indico el termino para comparecer, aunado a ello, no obra la constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en los incisos 1, 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, se rechaza la notificación aportada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar por improcedente la notificación personal, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza termino subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

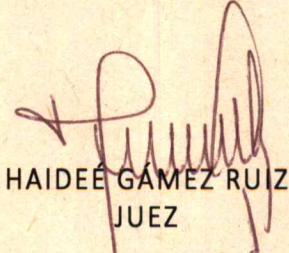
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00266 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Herederos indeterminados de Andrés Piñeros Martínez - Yeimy Piñeros Castañeda – Rafael Antonio Roa Piñeros – Ricardo Roa Piñeros – Rodrigo Roa Piñeros Juan de Jesús Roa Piñeros – Nancy Stella Roa Piñeros – Rigoberto Roa Piñeros – Luis Alejandro Piñeros González y personas indeterminados.
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, allego subsanación, sin embargo, no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde figuren los titulares de derechos reales principales del predio, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de bien baldío, sobre el predio objeto de usucapión, corresponde rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio formulada por Venancio Simón Ramos Gutiérrez, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza término subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00300 00
Proceso:	Resolución de Compraventa
Demandante:	Gloria Maritza Bedoya Ospina
Demandado:	Bernarda Álvarez de Rojas y Jaime Raúl Porras Quiroga
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, allego subsanación, sin embargo, omitió adecuar el acápite competencia y cuantía, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

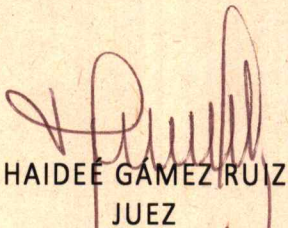
Primero: Rechazar la presente demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Gloria Maritza Bedoya Ospina en contra de Bernarda Álvarez de Rojas y Jaime Raúl Porras Quiroga, conforme lo señalado.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

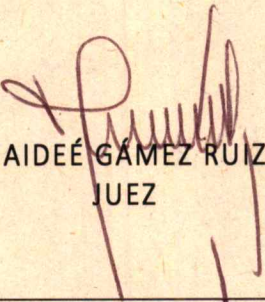
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00320 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita PH
Demandado:	Construservicios Arias Oramas S.A.S. - Héctor Raúl Franco Roa
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0431 y 0432 de noviembre 10 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las results de los oficios No. 0431 y 0432, remitidas por las entidades financieras, a efecto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza término subsanación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

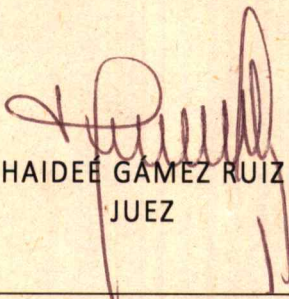
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00329 00
Proceso	Titulación de la Posesión Material
Demandante:	Yurany Sánchez Carvajal
Demandado:	Personas Indeterminadas
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, allego subsanación, sin embargo, no se acompañó el certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde figuren los titulares de derechos reales principales del predio objeto de este proceso, conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, concordante con el artículo 11 de la ley 1561 de 2012. En consecuencia, al no haber subsanado los defectos señalados, corresponde rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Rechazar la demanda de titulación de la posesión material formulada por Yurany Sánchez Carvajal, conforme lo señalado.
- Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.
- Tercero: Sin condena en perjuicios.
- Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

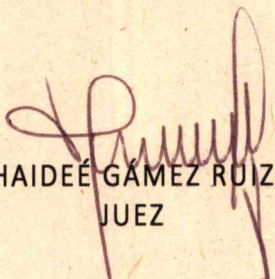
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00334 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Leidy Johana Vanegas Torres
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0419 de noviembre 2 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas de los oficios No. 0419, remitidas por las entidades financieras, a efecto de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **045 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informe colocando a disposición el vehículo de placas TST000 y terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00342 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Finesa S.A.
Demandado:	Tania Johana Velásquez Bermúdez
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial, sería del caso pronunciarse sobre la aprehensión del vehículo de placas TST000 hecha por la Policía Metropolitana de Villavicencio, el día 14/Dic/2022. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte accionante, en memorial calendado 15 de diciembre del cursante, solicita la terminación del proceso, por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por Finesa S.A. en contra de Tania Johana Velásquez Bermúdez, por inmovilización del vehículo de placas TST000.

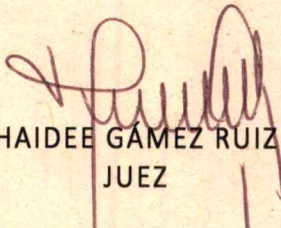
Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía (vehículo de placas TST000), marca: JAC, línea: HFC1040kn, modelo: 2022, color: blanco, chasis: LJ11KDAD1N1105294, motor: M4409939 y de servicio: publico, al acreedor garantizado Finesa S.A., y/o a su apoderado judicial, José Wilson Patiño Forero. Ofíciase.

Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automotrices, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **046 de fecha 16/Dic/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00342 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil-veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00347 00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Uriel Vargas Carrillo
Demandado:	Marisol Barajas Beltrán
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por Uriel Vargas Carrillo, a través de apoderado judicial en contra de Marisol Barajas Beltrán, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del CGP y las especiales contenidas en el artículo 390 y siguientes ibidem. Por ello se admite.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Uriel Vargas Carrillo en contra de Marisol Barajas Beltrán.

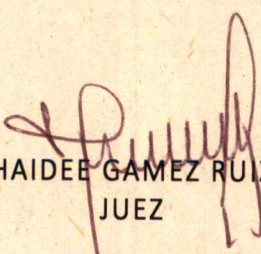
Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.

Quinto: Reconocer personería jurídica a Darwin Erick González Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.859.235 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 258.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, subsanando aumento de cuota alimentaria.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

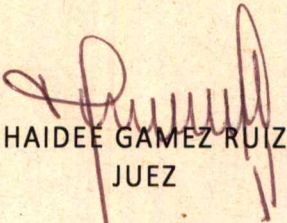
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00358 00
Proceso:	aumento de cuota alimentaria
Demandante:	Angie Yobanna Mejía Daza
Demandado:	Ferney Enrique Garzon Montaña
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de aumento de cuota alimentaria interpuesta por Angie Yobanna Mejía Daza, a través de apoderado judicial en contra de Ferney Enrique Garzon Montaña, cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP y las especiales contenidas en el artículo 398 y ss, ibídem. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria formulada por Angie Yobanna Mejía Daza en representación de su menor hijo Dirlan Esteban Garzon Mejía en contra de Ferney Enrique Garzon Montaña.
- Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 291 y siguientes del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.
- Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP.
- Quinto: Reconocer personería jurídica a Linda Katherine Rodríguez Lopez, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.960.833 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 390.639 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecutivo para la efectividad de la garantía real para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00405 00
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Gineth Paola Ruiz Muñoz
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Banco Davivienda S.A., advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

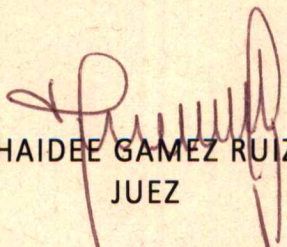
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real interpuesta por Banco Davivienda S.A. a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 15/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, conciliación extrajudicial para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00042 00 OA
Proceso	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Magdalena Acosta Morales
Demandado:	Jorge Alberto Melo Guerrero
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la conciliación extrajudicial interpuesta por Magdalena Acosta Morales en contra de Jorge Alberto Melo Guerrero, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. No se indica cuales son las pretensiones. Por lo cual, deberá formular las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem. Así mismo, deberá enunciar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá aportar, los registros civiles de nacimiento de los involucrados, conforme lo normado en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.
4. Respecto de la dirección electrónica de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

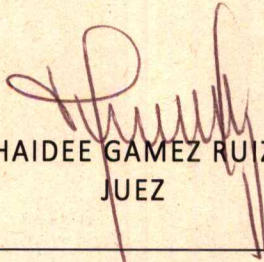
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la conciliación extrajudicial interpuesta por Magdalena Acosta Morales, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de homologación de la decisión proferida por la comisaria de familia de Restrepo, en relación con el trámite de restablecimiento de derechos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

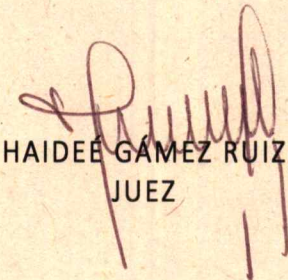
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00413
Proceso:	Restablecimiento de derechos
Denunciante:	Carlos Alejandro Páez Muñoz
Denunciado:	Nataly Pardo Moreno
Asunto:	Homologación Resolución 030 de 2020
Fecha providencia:	quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra remisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual guarda concordancia con lo establecido en el inciso 7 del artículo 100 de la ley 1098 de 2006, por lo cual se avoca conocimiento de la homologación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Avocar conocimiento de la solicitud de homologación de la Resolución No. 030 del 30 de agosto de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, despacho comisorio.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Despacho Comisorio No. 067-2022
Demandante:	Financiera Progresia Cesionaria de Financiera Juriscoop
Demandado:	Esteban Cobo Vásquez
Radicación:	500013153001 2019 00339 00
Fecha providencia:	Quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra despacho comisorio No. 005 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso No. 500013153001 2019 00339 00, por guardar concordancia con lo dispuesto en los artículos 37, 171 del CGP, se procederá a auxiliar la comisión.

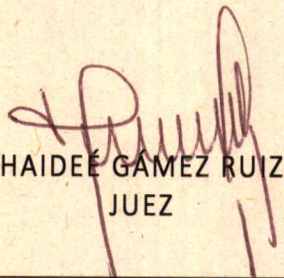
Primero: Auxiliar la comisión conferida dentro del proceso No. 500013153001 2019 00339 00.

Segundo: Señalar el día 19 del mes de enero del año 2023, a la hora de las 9 am para llevar a cabo diligencia de secuestro de: (i) casa 40 del condominio campestre Villa Valeria Reservado, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-156680, jurisdicción del Municipio de Restrepo (Meta),

Tercero: Requerir al interesado, para que aporte copias tanto de la escritura publica como del certificado de tradición del predio objeto de la diligencia.

Cuarto: Cumplida la presente diligencia, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No: 045 de fecha 16/Dic/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario